



Resolución 125/2018, de 15 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0076/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Guijuelo (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de febrero de 2018 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Guijuelo, mediante la que requería la entrega de copias de diversos documentos integrantes del expediente del Proyecto de Actuación y de Urbanización del Plan Parcial del Sector XXX de las normas urbanísticas de Guijuelo.

Habiendo accedido el Ayuntamiento a facilitar a la solicitante la información requerida, mediante Resolución de Alcaldía nº 80/2018, de 19 de febrero, XXX considerando que los datos de la entidad urbanizadora contenidos en el contrato de gestión urbanística suscrito con la mercantil “XXX, ”, son fundamentales para el ejercicio de sus derechos, concreta su petición en un nuevo escrito registrado el día 26 de febrero de 2018, cuya petición viene formulada en los siguientes términos:

“Copia del contrato de gestión urbanística firmado con XXX, el 20 de noviembre de 2.017, en el que conste, sin tachaduras, la identidad de la sociedad urbanizadora firmante del mismo.”

Esta segunda solicitud fue denegada mediante Resolución de Alcaldía nº 166/2018, de 8 de marzo, con el siguiente argumento:

“Conociendo la solicitante ese dato y, en consecuencia, la denominación social y datos identificativos de la mercantil, de la que, se reitera, es administradora mancomunada; habiéndosele facilitado copia completa de la documentación solicitada y, previamente a la petición de esta documentación, tenido acceso al expediente completo mediante la exhibición del mismo en las dependencias municipales, el ejercicio de los derechos que esa parte pretenda, se referirán al contenido de fondo de los documentos, a los que nada añaden los datos disociados a los que se refiere en el escrito de solicitud de copia de documentos”.



Segundo.- Con fecha 12 de abril de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

En dicha reclamación, XXX admite haber accedido al expediente completo sobre el Proyecto de Actuación y de Urbanización del Plan Parcial Modificado del Sector XXX de las normas urbanísticas de Guijuelo, mediante su personación en las dependencias municipales, pero manifiesta su disconformidad con la copia entregada del documento relativo al contrato de gestión urbanística suscrito entre “XXX.” y el Ayuntamiento de Guijuelo el día 20 de noviembre de 2017, en tanto que en el mismo viene tachada la identidad de la sociedad urbanizadora firmante del mismo.

Por otra parte, la reclamante denuncia que el Ayuntamiento de Guijuelo no ha cumplido con su obligación de permitir a los administrados el acceso a la información pública en la tramitación del expediente urbanístico antes mencionado, dado que además del incumplimiento de la obligación de facilitar el contrato de gestión urbanística sin tachaduras, se ha incumplido la obligación de difundir en el perfil del contratante del Ayuntamiento toda la información relativa al expediente, vulnerando lo establecido en el art. 425 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Guijuelo poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 17 de mayo de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Guijuelo a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que sobre la cuestión de fondo objeto de la solicitud de información deben distinguirse dos aspectos diferenciados: por un lado, el procedimiento urbanístico y, por otro lado, la reclamación sobre acceso a la información pública.

Sobre este segundo aspecto, que es sobre el que versa la presente Resolución, el Ayuntamiento de Guijuelo indica que la reclamante, presencialmente, ha tenido acceso total a la documentación requerida sin previa disociación de datos personales y destaca que en modo alguno se le ha causado a la interesada perjuicio o indefensión alguna y que el único problema ha surgido en la copia facilitada del contrato de gestión urbanística firmado con “XXX” el 20 de noviembre de 2017, en la cual sí se ha procedido a la previa disociación de los datos personales.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.



Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Así pues, el hecho de que la reclamante tuviera en el pasado la condición de administradora mancomunada de la mercantil “XXX” o el conocimiento que tiene del contrato al haber accedido al mismo mediante consulta presencial en la sede del Ayuntamiento, constituyen circunstancias que en modo alguno pueden motivar la desestimación de la solicitud de acceso a la copia del contrato requerida.

Sexto.- En lo concerniente al análisis material de la actuación administrativa impugnada, el estudio de la documentación obrante en nuestro poder denota que el objeto de la reclamación, desde el punto de vista de acceso a la información pública, radica -única y exclusivamente- en el acceso a una copia, sin tachaduras, esto es, sin disociación de datos personales, del contrato de gestión urbanística suscrito entre el Ayuntamiento de Guijuelo y la citada mercantil, en la que conste la identidad de la sociedad urbanizadora contratista del servicio.

Pues bien, respeto a esta cuestión conviene precisar que en el caso que nos ocupa, sin perjuicio de que la reclamante tenga conocimiento de dicha información al haber tenido acceso al expediente mediante su presencia en las dependencias municipales, la solicitud de copia es una circunstancia independiente de lo expuesto y, por ello, reiterando lo expuesto en anteriores Resoluciones de esta Comisión de Transparencia (Resolución 104/2017, de 29 de septiembre, expediente CT-0088/2017), debemos recordar que la denegación de la copia del contrato en los términos requeridos por la reclamante no resulta procedente en aplicación del límite regulado en el art. 15 LTAIBG, referente a la protección de datos personales.

Esta conclusión ha sido desarrollada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 91/2016, de 21 de septiembre, Fundamento Jurídico Cuarto), en los siguientes términos:

“ /.../las personas jurídicas no son titulares del derecho a la protección de datos personales y, en consecuencia, no resulta de aplicación este límite cuando se pretende obtener alguna información relativa a las



mismas. De entrada, debe notarse que el propio tenor literal del precepto que da cobertura constitucional al derecho fundamental a la protección de los datos personales (art. 18.4 CE) ya adopta una fórmula restrictiva en lo concerniente a su titularidad, al ceñir su disfrute a “los ciudadanos”. Por otra parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, comienza precisamente acotando de forma explícita su objeto a “garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas...” (art.1 1). Consecuentemente, en esta Ley Orgánica el concepto de “datos de carácter personal” se vincula únicamente con “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” [art. 3 a)]; la condición de “afectado o interesado” se circunscribe a la “persona física titular de los datos que sean objeto de tratamiento”; y, en fin, a “la protección de las personas físicas” reduce su Disposición Transitoria Primera la competencia de la Agencia de Protección de Datos en relación con los tratamientos creados por Convenios internacionales. Y, como no podía ser de otra manera, el Reglamento de desarrollo de esta Ley Orgánica (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre) anuda exclusivamente con las personas físicas el concepto de “afectado o interesado” y el de “datos de carácter personal” [art. 5.1 a) y f)], y proclama abiertamente en su art. 2.2 que “este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas. Así pues, a la vista de estas consideraciones, no puede sino llegarse a la conclusión de que en nuestro ordenamiento jurídico no existen “datos personales” de las personas jurídicas a los efectos del derecho derivado del art. 18.4 CE y de la normativa que lo desarrolla [en este sentido, bastará con recordar la STS de 20 de febrero de 2007 (recurso de casación núm. 732/2003) FJ 6º y la STS de 24 de noviembre de 2014 (recurso de casación núm. 3763/2013) FJ 5º]. Y al quedar las personas jurídicas extramuros del reiterado derecho y al margen del ámbito objetivo de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, se hace evidente que no pudo basarse la denegación de la información en el artículo 15.1 párrafo segundo de la LTAIBG”.

En esta misma línea argumental, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014, siguiendo el consolidado criterio de la Agencia Española de Protección de Datos, indica que nos encontramos ante un derecho fundamental, la protección de datos de carácter personal, que difiere de los garantizados en el art. 18.1 de la Constitución, y del que solo son titulares las personas físicas, es decir, los seres humanos, tal y como se reconoce tanto en la Ley Orgánica de Protección de Datos, como en la Directiva 95/46, así como en Convenios Internacionales suscritos por España.

Séptimo.- Por lo que se refiere a una hipotética existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento urbanístico de aprobación de los proyectos de Actuación y de Urbanización del plan Parcial Modificado del Sector XXX de las Normas Urbanísticas Municipales de Guijuelo, se trata de una cuestión ajena a las competencias atribuidas a la Comisión de Transparencia de Castilla y León. Sin perjuicio de ello, se pone de manifiesto la opción de presentar una queja sobre el asunto ante el Procurador del Común, si el reclamante así lo estima oportuno.



Octavo.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada.

Vistos los términos en que viene formulada la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante en fecha 26 de febrero de 2018, debe facilitarse a ésta copia del contrato de gestión urbanística suscrito entre el Ayuntamiento de Guijuelo y la entidad mercantil “XXX” en fecha 20 de noviembre de 2017, en el que conste, sin tachaduras, la identidad de la sociedad urbanizadora firmante del mismo.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que la solicitante de la información proporciona como correo de notificaciones la c) XXX de la localidad de Guijuelo, se puede enviar la información por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Guijuelo (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar a la reclamante, atendiendo a su solicitud de fecha 26 de febrero de 2018, copia del contrato de gestión urbanística suscrito entre el Ayuntamiento y la entidad mercantil “XXX” en fecha 20 de noviembre de 2017, en el que conste la identidad de la sociedad urbanizadora firmante del mismo.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Guijuelo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde